



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-0003-00
Demandante: MILLER CABRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN PREVIA

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo n.º CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021¹, atendiendo a las graves perturbaciones de orden público suscitadas los días 1º y 2 de mayo de 2021 en el municipio de Facatativá, que concluyeron con el daño, hurto, destrozos y vandalismo sobre la Sede Judicial del municipio, dispuso la restricción para el acceso a los servidores judiciales a la edificación.

Posteriormente, con Acuerdo n.º CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021², aclarado mediante Acuerdo n.º CSJCUA21-43 de 2 de junio de 2021³, se autorizó el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en dicha edificación, en el que se encuentra este Despacho judicial, suspendiendo, además, los términos judiciales desde el 1º de junio y hasta del 18 de junio de 2021.

Así mismo, en dicho acto administrativo, se autorizó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca para que, previo inventario, se reubicaran los expedientes físicos, activos y en archivo, en Bogotá DC, para proceder con su digitalización; el alistamiento y la entrega de aquellos se efectuó entre el 10, 11 y 15 de junio.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Circular DESAJBOC21-33 del 8 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, determinó el traslado de los expedientes a Bogotá para su digitalización.

¹ Por medio del cual se establecen las condiciones de prestación del servicio en los despachos judiciales y centro de servicios de la ciudad de Facatativá-Cundinamarca.

² Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá Cundinamarca y se adoptan otras disposiciones

³ Por medio del cual se aclara el Acuerdo CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021

En el Acuerdo n.º CSJCUA21-46 de 17 de junio de 2021⁴ se prorrogó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y la suspensión de términos desde el 19 de junio hasta el 7 de julio.

Por último, se expidió el Acuerdo n.º CSJCUA21-51 de 30 de junio⁵, que amplió la prórroga de cierre extraordinario y suspensión de términos hasta el 21 de julio.

Para el caso del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, todos los expedientes a cargo, activos y en archivo, incluyendo el expediente del caso, fueron recogidos el martes 15 de junio de 2021, previo inventario, por lo que, a la fecha, no existen procesos físicos en la sede alterna del Juzgado, que puedan ser consultados.

Puntualmente, para el expediente que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que fueron varias las solicitudes que se elevaron para que el contratista encargado de la digitalización de expedientes pusiera a disposición del Juzgado el que contiene el proceso; no obstante, las solicitudes jamás fueron atendidas; al respecto debe dejarse constancia que el expediente fue subido a la plataforma *Azure Storage* en diciembre de 2021 pero fue identificado erróneamente, lo cual hizo imposible su ubicación oportuna.

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por MILLER CABRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2º del artículo 169 de la L.1437/2011⁶; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 3 de febrero de 2021 (fls. 28 – 29), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

⁴ Por el cual se determina la prórroga del cierre de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca y se adoptan otras disposiciones

⁵ Por medio del cual se determina la prórroga del cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca en relación con los nuevos actos vandálicos ocasionados y se adoptan otras disposiciones

⁶ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

1. Expresar las pretensiones con total precisión y claridad, puesto que, al revisar la demanda, se observa: **(i)** que no es claro si los reajustes que pretende con fundamento en la variación porcentual del IPC para los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999 y 2008 son frente la asignación básica en servicio activo o frente a la pensión ya reconocida, teniendo en cuenta que algunos años corresponden a cuando se encontraba en servicio activo y otro cuando la pensión ya había sido reconocida; **(ii)** las pretensiones no concretan si lo pretendido es frente a la asignación básica recibida en servicio activo o frente a la asignación de retiro, **(iii)** las pretensiones no cuentan con un orden lógico, por ejemplo, se pasa de la pretensión “6-“ a la “TERCERA”; **(iv)** no son claras y precisas, pues en ellas se hace referencia a la estimación razonada de la cuantía y a argumentos jurídicos que son propios del concepto de violación, verbigracia la pretensión “3)”, “6-”, y “SEPTIMA”; **(v)** la pretensiones “b” y “c”. del numeral 1) y la “TERCERA” hacen referencia a lo mismo, no se percibe de forma clara lo que se pretende con cada una; **(vi)** las pretensiones “c”. del numeral 1), la pretensión 4) y la “SEXTA” hacen mención, de forma similar, a la indexación; **(vii)** las pretensiones “5” y “SEPTIMA” hacen referencia a las costas y agencias en derecho; **(viii)** la pretensión “SEPTIMA” contiene argumentos jurídicos y fácticos, generando confusión en torno a si los mismos hacen parte del acápite de pretensiones o pertenecen a otro capítulo; y **(ix)** debe existir congruencia entre lo solicitado en vía administrativa y lo pretendido en la demanda.

(...)

Conforme a lo expuesto, la parte actora, deberá superar estos yerros formulando las pretensiones con orden, exactitud y claridad.

2. Igualmente, se hace necesario que el demandante determine y clasifique los hechos y omisiones que endilga a la administración, procurando, en todo caso, excluir de aquellos asuntos los que corresponden a los fundamentos legales de su demanda¹.
3. Allegar certificado del último lugar donde prestó sus servicios el señor Miller Cabrera, este aspecto, si bien no comporta un requisito de la demanda redundará en la celeridad que el suscrito le imprima al trámite del proceso; no obstante, debe decirse que, de no tener el documento a disposición, el Despacho requerirá a la entidad respectiva, previo estudio de la demanda y de la eventual subsanación.
4. Realizar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 157 *ib*, en tanto de la señalada en el acápite “VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” se advierte que el porcentaje reajustado por la entidad demandada siempre fue mayor que el IPC certificado por el DANE, con excepción del año 2008, por lo tanto, las diferencias indicadas no corresponden.
5. Aportar cuadro de liquidación discriminado indicado en el acápite de pruebas, con el fin de dotar de claridad a las pretensiones propuestas.

6. El numeral 7° del artículo 162 de la L.1437/2011, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones; sin embargo, no se indicó la dirección física ni el buzón electrónico de la demandada para recibir notificaciones, por lo que el accionante deberá subsanar este yerro y suministrar las direcciones correspondientes.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 6 de abril de 2021 (fl. 31), pese a que se le notificó de la decisión (fl. 30).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art.170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 3 de febrero de 2021 (fls. 28 – 29).

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MILLER CABRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmando electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/1/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae381b6ac001367357c4acfe1de0a4411886a54a32421e8b6016388a26f696fe**

Documento generado en 27/09/2022 06:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>